

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

Resolución No. 458 de 2018 (15 de agosto de 2018)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 22 de junio de 2018 el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad Coobursatil S.A., identificada con el NIT 830.098.369-4, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en sesenta y seis (66) folios y un (1) CD.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la respectiva Sala de Decisión, la cual fue integrada por las doctoras María Victoria Moreno Jaramillo y Luz Ángela Guerrero Díaz, así como por el doctor Alberto Caycedo Becerra.

En sesión No. 610 del 3 de julio de 2018, la Sala decidió designar a la doctora Luz Ángela Guerrero Díaz como su Presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 457 del 3 de julio de 2018 y que fue notificada personalmente el 9 de julio de 2018.

La investigada presentó los descargos al Pliego elevado en su contra, el día 31 de julio de 2018, encontrándose dentro del término para hacerlo por haber hecho uso de su derecho a prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento.

En la Sala de Decisión que se llevó a cabo en sesión 611 del 15 de agosto de 2018, se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento, al igual que de los descargos presentados, junto con las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, “...*en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos...*”, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación, advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas a la investigada y, señalando dos (2) cargos como consecuencia de la comisión de ciertas conductas que en criterio del Área de Seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria por ser violatorias de ciertas disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

3.1. Incumplimiento en la obligación de suministrar información veraz, clara, suficiente y oportuna a la Bolsa.

El Área de Seguimiento estructuró el cargo con ocasión del informe remitido por la Bolsa, denominado “Informe monitoreo capital mínimo SCB” de los meses julio, agosto, noviembre y diciembre de 2017, por medio del cual, se puede observar para cada una de las sociedades comisionistas el análisis de las cuentas contables que fueron tenidas en cuenta para el cómputo del capital mínimo.

Sobre el particular, el Área de Seguimiento encontró que en dichos informes se ponían de presente posibles inconsistencias relacionadas con el reporte del revisor fiscal de la sociedad investigada, específicamente con el registro de una cuenta denominada “ganancias acumuladas en operaciones con no asociados”, que, en criterio de la Bolsa, no correspondía a las cuentas que, según el correspondiente Decreto y el catálogo único, se deban sumar para el capital mínimo.

Adicionalmente, en el reporte del 7 de febrero de 2018, correspondiente al capital mínimo de diciembre de 2017, se informó que la firma comisionista Coobursatil a pesar de encontrarse inactiva, presentaba un déficit de capital mínimo. Como consecuencia de lo anterior y con el fin de complementar la información, el Área de Seguimiento le solicitó a la Bolsa la copia de las

certificaciones de capital mínimo del revisor fiscal de dicha sociedad comisionista correspondientes a los meses de agosto, noviembre y diciembre de 2017.

Con el mismo objetivo, el Área de Seguimiento en visita de inspección de carácter específico realizada del 18 al 26 de septiembre de 2017, le solicitó a la sociedad comisionista investigada copia de las certificaciones del revisor fiscal sobre capital mínimo de los meses de abril a julio de 2017. Igualmente, la referida Área consultó para los meses indicados en precedencia, la información financiera registrada por Coobursátil, en el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores (SIMEV) de la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC.

Así las cosas, del cruce de información realizado entre las certificaciones del revisor fiscal solicitadas a la Bolsa, las entregadas por Coobursátil al Área de Seguimiento en la visita especial y los datos registrados en el SIMEV, se identificaron algunas inconsistencias del reporte de Coobursátil a la Bolsa, en relación con el capital mínimo así:

- a. A la cuenta denominada “Ganancias en operaciones con no asociados-372501”, la sociedad comisionista reportó a la Bolsa un valor de 286.3 millones de pesos en cada uno de los meses de julio, agosto y noviembre, con la salvedad que, en meses previos, Coobursátil no le reportó ni la cuenta ni el monto indicados en precedencia.
- b. Al observar las cuentas reportadas por Coobursátil a la SFC en su transmisión mensual de estados financiero a través del SIMEV, la cuenta Ganancias en operaciones con no asociados – 372501 no aparece relacionada en ninguno de los meses arriba citados.
- c. En el mes de diciembre de 2017, se observó que Coobursátil reportó en su transmisión mensual al SIMEV, un valor de 286.3 millones de pesos que coincidía con el reportado en meses anteriores a la Bolsa pero en la cuenta contable denominada Ganancias Acumuladas en Ejercicios Anteriores – 390500-. No obstante, Coobursátil no informó a la Bolsa sobre el registro comunicado a la SFC indicado y, adicionalmente, eliminó en su reporte a la Bolsa el registro de la cuenta que había venido reportando desde julio del 2017.
- d. Como resultado de lo anterior, la sociedad comisionista presentó un superávit de 2 millones de pesos en los estados financieros transmitidos a la SFC, mientras que, respecto de los cálculos internos de capital mínimo de la Bolsa, Coobursátil entró en defecto de capital por un valor de 55.3 millones de pesos.

Así las cosas, para el Área de Seguimiento las inconsistencias señaladas, a saber, la inclusión en el reporte a la Bolsa, mas no al SIMEV, de la cuenta contable Ganancias en operaciones con no asociados 372501, la posterior inclusión de la cuenta Ganancias acumuladas ejercicio anteriores 390500 reportado al SIMEV pero no a la Bolsa y la eliminación de la cuenta 372501 en el mes de diciembre de 2017 en el reporte dirigido a la Bolsa, ocasionó que ésta tuviera información diferente a la que se transmitió a la SFC y como consecuencia no pudiera llevar un control adecuado de capital mínimo.

3.1.1. Normas infringidas

- Artículo 2.11.1.8.1., numerales 11 y 20 del Decreto 2555 de 2010¹.
- Artículo 1.6.5.1., numerales 1 y 10 del Reglamento².
- Artículo 2.2.2.1., numerales 1 y 21 del Reglamento³.

3.2 Incumplimiento en la obligación de informar oportunamente la desvinculación de una profesional inscrita en el RNPMV.

El Área de Seguimiento fundamentó el cargo con ocasión del Memorando Interno del 1 de febrero de 2018 remitido por la Secretaría General de la Bolsa, por medio del cual, se daba a conocer que el día 26 de enero de 2018 la sociedad comisionista había solicitado la desvinculación de la profesional KELLY YOLANY SÁNCHEZ ACERO, quien había laborado con Coobursátil hasta el 19 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la sociedad comisionista reportó la desvinculación de la profesional en cuestión cinco (5) días hábiles posteriores a la referida desvinculación, cuando la norma establece que debió hacerse el día hábil siguiente.

Normas infringidas

- Artículo 2.11.1.8.1., numerales 11 y 20 del Decreto 2555 de 2010⁴.
- Artículo 1.6.3.5., numeral 2° del Reglamento⁵.

¹ **Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros (Decreto).** “Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) **11.** Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...) **20.** Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes”.

² **Artículo 1.6.5.1.- Obligaciones de los miembros.** “Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: **1.** Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...) **10.** Entregar oportunamente a la Bolsa la información que ésta les solicite, dentro de los términos establecidos para cada caso. Dicha información debe ser veraz, clara, suficiente y oportuna, requisitos cuyo cumplimiento deberá ser verificado por el representante legal del Participante o por el funcionario competente, antes de su entrega; (...)”.

³ **Artículo 2.2.2.1.- Alcance.** “Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: **1.** No atender, dentro de los términos establecidos al efecto, los requerimientos de información que formulen las áreas u órganos de dirección, control, operación, supervisión y disciplina de la Bolsa; (...) **21.** Incumplir cualquier norma que les resulten aplicables.”

⁴ **Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** “Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) **11.** Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...) **20.** Cumplir con las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.”

⁵ **Artículo 1.6.3.5.- Información de los profesionales.** Sin perjuicio de las obligaciones de información que a su cargo existan frente a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la entidad certificadora autorizada para los mercados administrados por la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán suministrar a la Bolsa, respecto de

- Artículo 1.6.5.1., numerales 1 y 10 del Reglamento⁶
- Artículo 2.2.2.1., numerales 1 y 21 del Reglamento⁷.

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 31 de julio de 2018, la investigada presentó oportunamente sus descargos al Pliego elevado y solicitó que se tuvieran en cuenta las siguientes consideraciones respecto a los cargos endilgados, consistentes en el “*Incumplimiento en la obligación de suministrar información veraz, clara, suficiente y oportuna a la Bolsa*” y en el “*Incumplimiento en la obligación de informar oportunamente la desvinculación de una profesional inscrita en el RNPMV*”.

4.1. Incumplimiento en la obligación de suministrar información veraz, clara, suficiente y oportuna a la Bolsa.

La defensa de la investigada se centró en dos puntos, a saber:

4.1.1. Algunas normas y circunstancias adicionales expuestas por la Bolsa en el pliego para tener en cuenta.

En primer lugar, la sociedad comisionista trajo a colación el artículo del Reglamento en el que se establece que la función disciplinaria consiste en la facultad de imponer sanciones por el incumplimiento de las normas aplicables, para lo cual, la Cámara Disciplinaria “*valorará los hechos, las conductas y las pruebas que le sean presentadas por el Jefe del Área de Seguimiento, con la finalidad de evaluar la existencia de una infracción, las circunstancias de su realización u la procedencia de la aplicación de una sanción.*”

Del mismo modo, cita el artículo referente a la imposición de sanciones, mediante el cual se establece que “*para determinar las sanciones aplicables se apreciarán y tendrán en cuenta los*

sus profesionales, la siguiente información: (...) 2. La desvinculación de cualquier Directivo, Operador, o Asesor Comercial inscrito en el RNPMV, a más tardar el día hábil siguiente al de su desvinculación, indicando los motivos de la misma.”

⁶ **Artículo 1.6.5.1.- Obligaciones de los miembros.** “*Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:*
1. *Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...) 10. Entregar oportunamente a la Bolsa la información que esta les solicite, dentro de los términos establecidos para cada caso. Dicha información debe ser veraz, clara, suficiente y oportuna, requisitos cuyo cumplimiento deberá ser certificado por el representante legal del Participante o por el funcionario competente, antes de su entrega; (...).*”

⁷ **Artículo 2.2.2.1.- Alcance.** “*Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: 1. No atender, dentro de los términos establecidos al efecto, los requerimientos de información que formulen las áreas u órganos de dirección, control, operación, supervisión y disciplina de la Bolsa; (...) 21. Incumplir cualquier norma que les resulten aplicables.*”

siguientes criterios de graduación: (...) 5. La dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa”.

Por último, manifestó que Coobursatil desde septiembre de 2017, adelantaba proceso de inactivación ante la Bolsa, intentando ceder operaciones con el visto bueno de las entidades involucradas, sin que ello se hubiera logrado para los meses objeto de crítica. Así las cosas, en su criterio, quedaba demostrado que Coobursatil había sido prácticamente obligada a permanecer en el mercado, situación que, deja en evidencia que la actuación de la cooperativa al interior de los mercados administrados por la Bolsa, de ninguna manera ponía en peligro o producía daño alguno en la confianza del público.

4.1.2. Incumplimiento de la obligación de suministro de información veraz y clara sobre el capital mínimo.

Sobre el particular, la investigada consideró que no era claro de qué forma se había entorpecido u obstaculizado la gestión de la Bolsa, que le impidiera adelantar un buen o adecuado control de la actividad de la comisionista. Lo dicho está fundamentado en que, para la firma investigada, la glosa a Coobursatil fue por la supuesta falsedad de la información entregada a la Bolsa, que, por ser distinta a la entregada a la SFC, se supuso falsa o carente de realidad. En ese orden, considera que una forma de exponer ese daño que pudiera producirse en la gestión de la Bolsa sería haber demostrado que la existencia de un dato entregado a la misma no corresponde con la realidad o que el dato no es cierto, afirmación que solo sería real, según la investigada, en tanto se hubiera verificado con los datos de la propia contabilidad de Coobursatil, y en consecuencia, constatado que no corresponde a la realidad, por haberse falseado.

No obstante lo anterior, para la investigada, el Área de Seguimiento no entra a hacer ningún tipo de análisis respecto de las circunstancias que rodean la entrega de la información y solo considera necesario realizar el contraste de una y otra información y, a partir de la existencia de diferencia entre ambas, concluir la falsedad de la misma.

Por lo expuesto, para Coobursatil es claro que la Bolsa pudo ejercer el control y el mismo en efecto fue el adecuado en la medida en que se identificaron aspectos que pudieron ser cuestionados, sin embargo, se reitera, tales aspectos no fueron cuestionados, dado que los cargos endilgados en el pliego se basan en una supuesta falsedad de la información, que es soportada únicamente en la diferencia de información entregada a la Bolsa y a la SFC.

Ahora bien, el Área de Seguimiento sostuvo en el pliego de cargos que las normas que establecen controles “no son susceptibles de interpretaciones o modulaciones por parte de sus destinatarios”,

afirmación que para la sociedad comisionista objeto de esta investigación no puede estar más alejada de la realidad que muestra el ordenamiento jurídico colombiano. Afirma que es precisamente por vía de las interpretaciones que es posible arribar a la verdad real, al fondo del asunto y, que el monopolio de las interpretaciones, no se encuentra asignado a entidad alguna, salvo lo relativo a las decisiones judiciales de las corporaciones de cierre de cada jurisdicción. Por tal razón, el mismo Reglamento enseña que es obligación valorar los hechos, las conductas, pruebas que sean presentadas, con la finalidad de evaluar la existencia de una infracción, las circunstancias de su realización, conducta que no se evidenció en esta investigación.

De otro lado, la investigada manifiesta que el Área de Seguimiento afirma que son sancionables las conductas y no sus consecuencias, que no es necesario que se haya causado un perjuicio de la conducta de la investigada, pues la sola trasgresión de la norma ya es objeto de reproche disciplinario. Sin embargo, tal apreciación no es compartida por Coobursatil, puesto que, si eso fuera cierto, ¿cuál sería el sentido o el real alcance de la previsión del Reglamento según la cual, se debe tener en cuenta la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa?

Finalmente, respecto a la falta de claridad en la información reportada a la Bolsa, la investigada consideró relevante mencionar que las cifras extraídas de las estimaciones patrimoniales y de capital mínimo realizadas por la comisionista eran absolutamente claras; distinto es que la Bolsa considere que la misma sea diferente a la reportada a la SFC, pero no por este solo hecho, se puede predicar que las cifras hayan perdido claridad.

4.2. Incumplimiento en la obligación de informar oportunamente la desvinculación de una profesional inscrita en el RNPMV.

Frente a este cargo, la sociedad comisionista solicita que se tenga en cuenta que no es posible desconectar la previsión de la norma con las circunstancias de hecho que rodean el caso, en el que estaba claramente definido a nivel interno que la persona desvinculada de ninguna forma realizaría operación alguna en la Bolsa.

En ese orden de ideas, para la investigada, no es posible considerar que se le genera inseguridad al mercado, cuando se desvincula a una funcionaria y se le elimina cualquier posibilidad de acceso al mercado en nombre de la comisionista, procediendo de todas formas a informar esa novedad 4 días después de la fecha establecida para ello, más aún cuando Coobursatil estaba en un proceso de desvinculación.

Por lo expuesto, concluye la investigada, no se presentó ningún riesgo al mercado con la entrega de la información en la fecha que se hizo.

5. Consideraciones de la Sala

Procede la Sala a referirse a cada uno de los cargos que constituyen el Pliego así:

5.1. Consideraciones frente al cargo 1: Incumplimiento en la obligación de suministrar información veraz, clara, suficiente y oportuna a la Bolsa.

En primer lugar, la Sala considera pertinente precisar el alcance de la aludida dimensión del daño o peligro. Al efecto, como bien lo trajo a colación la investigada en su escrito de descargos, el Reglamento de la BMC, en el artículo 2.3.3.2. sobre la imposición de las sanciones, establece:

“Artículo 2.3.3.2.- Imposición de sanciones. Aprobado por Resolución 1847 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para determinar las sanciones aplicables se apreciarán y tendrán en cuenta los siguientes criterios para su graduación:

1. La gravedad de los hechos y de la infracción
2. Las modalidades y circunstancias de la falta
3. Los antecedentes del investigado
4. El lucro que haya obtenido para sí o para un tercero
5. La dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa
6. Las demás circunstancias que a juicio de los miembros de la Cámara Disciplinaria resulten pertinentes, en tanto afecten o pongan en peligro el interés público en el mantenimiento de un mercado organizado bajo condiciones de integridad, transparencia, honorabilidad, seguridad y cumplimiento de las operaciones celebradas a través de la Bolsa.”

(Subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto, la Sala advierte en primer lugar que la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa es en efecto uno de los criterios para determinar la sanción aplicable, pero en ninguna medida la ausencia de tal elemento conlleva la improcedencia de la sanción ni tampoco la exoneración de responsabilidad.

En ese sentido, se resalta que toda acción que sea contraria a las disposiciones legales y reglamentarias resulta reprochable y, en principio, sancionable y que la dimensión del daño es relevante específicamente para efectos de determinar la proporcionalidad de la sanción a imponer, es decir, como lo plantea el mismo Reglamento, obedece “a la necesidad de que la sanción impuesta resulte proporcional a la infracción cometida”, pero no para declarar la responsabilidad que por la trasgresión de las normas aparezca acreditada, como ocurre en el presente caso.

Lo anterior es confirmado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del Concepto 2006034168-002 del 6 de octubre de 2006, en el que señala que “la función disciplinaria en cabeza de los organismos autorreguladores tiene por finalidad sancionar aquellos actos que representen una vulneración o trasgresión, fundamentalmente de normas de conducta de orden ético y profesional que se demandan del ejercicio de la intermediación de valores”. Así, como se puede

apreciar, en ningún momento se hace alusión a las consecuencias –daño – de la conducta para determinar la procedibilidad de la sanción, por lo que la comprobación de la vulneración, *per se*, es objeto de acción disciplinaria.

Ahora bien, solventado este tema, procede la Sala de Decisión a pronunciarse sobre el cargo en cuestión.

Con tal propósito se tiene que el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores -SIMEV-, creado por la Ley 964 de 2005, consiste en el conjunto de recursos humanos, técnicos y de gestión administrados por la Superintendencia Financiera de Colombia para permitir y facilitar el suministro de información al mercado. Bajo ese entendido, se trata entonces de información que se encuentra a disposición del mercado y es de carácter público, por lo que su función resulta de vital importancia.

Así las cosas, la conducta desplegada por la investigada consistente en entregar a la Bolsa información diferente a la reportada en el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores, constituye una falta grave que, en el caso particular, no le permitió a la Bolsa desplegar adecuadamente las labores correspondientes a la estimación de capital mínimo requerido.

Bajo ese entendido, la discusión no se centra en determinar si la firma comisionista investigada cumplió o no con los requerimientos de capital mínimo sino, en establecer si la información reportada, tanto a la Bolsa como a la Superintendencia Financiera, resultaba coincidente. Por tal motivo, la Sala de Decisión estudió el material probatorio contenido en el expediente y, logró identificar que Coobursatil, manipuló las cuentas contables de tal forma que dio a conocer a la Bolsa información que no coincidía con la reportada al SIMEV, esto es, en los estados financieros previamente certificados por el contador, revisor fiscal y representante legal de la sociedad, encontrando entonces que, es precisamente por la falta de tal coincidencia, que la conducta resulta sancionable. En efecto, mientras que a la Bolsa le reportaba como información financiera en la cuenta “Ganancias en Operaciones con No asociados”, respecto de los meses julio, agosto y noviembre de 2017, la suma de 286,3 millones de pesos, al SIMEV no reportaba en dicha cuenta suma alguna para los mismos meses. Y adicionalmente, en el mes de diciembre de 2017, mientras que a la BMC no le reportó en la cuenta “Ganancias acumuladas en Ejercicios anteriores” valor alguno, para el mismo mes reportó al SIMEV en dicha cuenta la suma de 286,3 millones de pesos.

Además, resalta la Sala el papel que cumplen las sociedades comisionistas al interior del mercado dentro del cual resulta de la mayor importancia la claridad y veracidad de la información que reportan a los diferentes escenarios, por lo que con base en tal premisa carece de importancia la dimensión del daño alegada por la investigada y adquiere en cambio mayor relevancia el hecho de tratarse de un actor del mercado al que le resultan exigibles comportamientos con los más altos estándares de profesionalismo e idoneidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

De esta manera, teniendo en cuenta que, presentar la Bolsa información diferente a la reportada en el SIMEV, la cual es de contenido público y en esa medida consultada por el mercado en general, constituye una trasgresión a la obligación contenida en el Reglamento de suministrar información veraz, clara, suficiente y oportuna, esta Sala considera que el cargo está llamado a prosperar, razón

por la cual, se decide declarar la responsabilidad de la investigada por cuenta de las acusaciones elevadas por el Área de Seguimiento.

5.2. Consideraciones frente al cargo 2: Incumplimiento de la obligación de informar oportunamente la desvinculación de una profesional inscrita en el RNPMMV.

Al efecto, es lo primero advertir que el Reglamento contempla en su artículo 1.6.3.5. numeral 2, la obligación para las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, de suministrar a la Bolsa, respecto de sus profesionales, la información referente a la desvinculación de cualquier Directivo, Operador o Asesor comercial inscrito en el RNPMMV, a más tardar el día hábil siguiente al de su desvinculación, indicando los motivos de la misma.

Ahora bien, y como se expuso en las consideraciones frente al primer cargo, la información contenida en el SIMEV goza de una importancia relevante para el mercado en general, en la medida en que es materia de consulta del público y particularmente, en este caso, el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, entre otras, que desarrollen actividades propias del mercado de valores, registro que en particular busca proteger al mercado, garantizando que las personas que llevan a cabo tales actividades se encuentran altamente capacitadas y certificadas.

En este orden de ideas y como resulta fácil concluir, resulta indispensable que, al momento de la desvinculación de una persona allí inscrita, se le informe inmediatamente a la Bolsa y al mercado en general de tal hecho, con el objetivo de tomar las medidas necesarias para evitar la materialización de posibles riesgos.

Frente a este cargo, se encuentra probado que la sociedad comisionista efectivamente reportó la desvinculación de la trabajadora fuera del término de un día hábil establecido en el Reglamento y, por tratarse de una conducta objetiva de alto riesgo, en la medida en que no se demostró que efectivamente la investigada adoptó las medidas necesarias dentro de la organización para que la persona en cuestión no representara un riesgo para el mercado, la Sala considera que la conducta resulta sancionable y en consecuencia estima procedente el cargo.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer, considerando para efectos de su graduación, la gravedad de los hechos, las modalidades y circunstancias de las faltas, los antecedentes de la investigada y la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

En ese orden, encuentra la Sala para efectos de graduación de la sanción, que las conductas desplegadas por la investigada se generaron con desapego de sus deberes como experto del

mercado, comportamiento que afecta la credibilidad del escenario toda vez que, por virtud de la autorización que les es otorgada a las sociedades comisionistas para operar, les resulta exigible una actuación experta, profesional e íntegra.

Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Sala de Decisión decide imponer, por unanimidad, para el primer cargo una sanción de **MULTA** de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la infracción en la obligación de suministrar información veraz, clara, suficiente y oportuna a la Bolsa y, para el segundo cargo, una sanción de **MULTA** de medio (0.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de la obligación de informar oportunamente la desvinculación de una profesional inscrita en el RNPMV.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión,

7. Resuelve

Primero: SANCIONAR disciplinariamente a la sociedad comisionista COOBURSÁTIL S.A., identificada con el NIT 830.098.369-4, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de MULTA de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el cargo primero relativo, al *“Incumplimiento en la obligación de suministrar información veraz, clara, suficiente y oportuna a la Bolsa”*, con base en las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.1.

Segundo: SANCIONAR disciplinariamente a la sociedad comisionista COOBURSÁTIL S.A., identificada con el NIT 830.098.369-4, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de MULTA de medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente, por el cargo segundo relativo, al *“Incumplimiento de la obligación de informar oportunamente la desvinculación de una profesional inscrita en el RNPMV”*, con base en las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.2.

Tercero: NOTIFICAR a la sociedad COOBURSÁTIL S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Cuarto: NOTIFICAR al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.

Quinto: ADVERTIR a la sociedad COOBURSÁTIL S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que: *(i)* la multa de **CUATRO PUNTO CINCO (4.5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** impuesta conforme los numerales primero y segundo de esta providencia, deberá ser cancelada dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, *(ii)* la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, *(iii)* el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, *(iv)* el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

Sexto: En firme la presente Resolución, COMUNICAR a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Notifíquese y cúmplase,



LUZ ÁNGELA GUERRERO DÍAZ
Presidente



GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria